

ALGUNAS CUESTIONES EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE VOTO. ESPECIAL ATENCIÓN AL VOTO PLURAL EN LAS SOCIEDADES CAPITALISTAS Y COOPERATIVAS

Rodrigo Viguera Revuelta

Acreditado para Profesor Contratado Doctor
Departamento de Derecho Mercantil
Universidad de Sevilla

RESUMEN

Dentro del conjunto de derechos y obligaciones que conforma el estatuto jurídico del socio, uno de los aspectos más analizados por parte de la doctrina es el derecho de voto, debido a la relevancia de su contenido y a la litigiosidad que presenta su ejercicio. Con base en su regulación en las sociedades de capital, prevista en la Ley de Sociedades de Capital, nos adentramos –a continuación– en la regulación del mismo en las sociedades cooperativas teniendo en cuenta la variedad de normas al contar en nuestro país con una Ley nacional y dieciséis leyes autonómicas.

Mientras que en el ámbito de las sociedades anónimas está vigente el principio de proporcionalidad entre la participación del socio en el capital y su ejercicio del derecho de voto; en las sociedades de responsabilidad limitada este principio de proporcionalidad no es tan estricto y se permite que, a través de las cláusulas estatutarias, se pueda romper la mencionada proporcionalidad entre el capital y el voto.

En las sociedades cooperativas se parte del voto por cabeza si bien está permitido, con importantes límites y requisitos, la posibilidad de introducir el voto plural o voto múltiple el cual supone, en la práctica, que determinadas participaciones sociales den derecho a su titular a emitir uno o varios votos, rompiendo de esta forma el axioma de una participación social (un hombre), un voto

PALABRAS CLAVE: Derecho de sociedades, sociedades de capital, sociedades cooperativas, derecho de voto, gestión democrática, voto plural.

CLAVES ECONLIT: P130, J540, Z130, M190.

SOME ISSUES RELATING TO THE VOTING RIGHT. SPECIAL ATTENTION TO VOTING MAJORITY RIGHT IN CAPITALS AND COOPERATIVES COMPANIES

ABSTRACT

The voting right es an essential right of the member. Its content is very important in the development of society. Although a public limited Company is governed by strict principle of proporcionality; the sistema contemplated in the limited Company allows to limit the proportional principle by means of a statutory clause.

The cooperative society, in general terms, it governs “the one member, one vote” principle; however the plural vote is very present which means breaking the proportional principle.

KEY WORDS: Companies law, capital companies, cooperative companies, voting right, democratic management, voting majority right.

SUMARIO¹

1. El ejercicio del derecho de voto en las sociedades de capital. Aspectos generales. A. Introducción. B. El derecho de voto en las sociedades de capital. 2. El derecho de voto en las sociedades cooperativas. A. Introducción. B. La legitimación en el ejercicio del derecho de voto. El principio de unidad de voto. C. El voto plural. 3. Conclusiones. Bibliografía.

1. El ejercicio del derecho de voto en las sociedades de capital. Aspectos generales

A. Introducción

El derecho de voto, considerado como el derecho de carácter político por excelencia, consiste en la facultad que tiene cada socio para poder participar en la formación de la voluntad social a través de los acuerdos sociales. En la clásica distinción entre derechos de contenido económico y de carácter político, el derecho de voto está situado –entre los segundos– en la cúspide de los derechos del socio². Se trata, además, del medio a través del cual el socio participa, en mayor o menor medida, en el control de la gestión realizada por el órgano de administración.

Mediante el ejercicio del derecho de voto, el socio interviene en la adopción de los acuerdos sociales de la junta general; y se le considera como un derecho

1. El presente trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto de Investigación “Análisis, desarrollo y perspectivas de las instituciones societarias y concursales idóneas para el tratamiento y solución de las crisis empresariales”, financiado por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia, Subprograma Estatal de Generación de Conocimiento, en el marco del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2013-2016. Código o referencia: DER2017-84775-C2-1-P.

2. La doctrina más tradicional ha caracterizado a este derecho como una manifestación pura e incondicionada de la voluntad del socio, de carácter unilateral y no recepticio, destinada a operar junto con las otras declaraciones de los demás socios, la perfección del contrato social. Véase, por todos, GIRÓN TENA, J., *Derecho de sociedades anónimas*, Valladolid, 1952, pág. 204.

esencial, mínimo e inderogable³. Si bien en los últimos años esos caracteres han sido cuestionados como consecuencia de la propia evolución de los distintos tipos societarios.

Las cuestiones relacionadas con el derecho de voto, tales como su concreta naturaleza jurídica, o los presupuestos y elementos del mismo han hecho correr ríos de tinta entre la doctrina mercantil más cualificada. Sin embargo, en este trabajo, no pretendemos ser tan ambiciosos sino que, como consecuencia de recientes modificaciones legales, queremos poner énfasis en un supuesto especial del derecho de voto que implica una derogación del principio de la proporcionalidad, como es la posibilidad de introducir el denominado voto plural.

En efecto, el voto plural es aquel que implica la quiebra del principio de proporcionalidad entre el capital que esa acción o participación representa y el derecho de voto que se le atribuye. En líneas generales, supone la atribución de un derecho de voto superior al que confieren otras acciones o participaciones del mismo tipo social con idéntico valor nominal. Las acciones o participaciones con voto plural conceden un privilegio en el sentido de atribuir un derecho de voto de más proporción que lo que le corresponde por el valor nominal que esa acción o participación representa.

El fundamento de la admisión del voto plural es asegurar o facilitar la dirección efectiva de la sociedad a un socio o a un grupo de socios (los titulares de estas acciones o participación con voto plural) que, en principio, no cuentan con capital suficiente para obtener el voto mayoritario en una junta o en una asamblea general de socios.

Esta posibilidad del voto plural está, en principio, vedada para las sociedades anónimas, tal y como establece su específica regulación en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC en adelante). Sin embargo, y aunque con ciertas precauciones que iremos anotando a lo largo del presente trabajo, el voto plural se admite en otros tipos sociales como la sociedad de responsabilidad limitada o la sociedad cooperativa.

3. Véase, por todos, a OLIVENCIA RUIZ, M., “Algunas cuestiones sobre el derecho de voto en la sociedad anónima. (La crisis del principio de mayoría)”, en *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 1972, tomo XVII, págs. 265 a 287; y ALBORCH BATALLER, C., *El derecho de voto del accionista (supuestos especiales)*, Madrid, 1977.

B. El derecho de voto en las sociedades de capital

Respecto a las sociedades de capital la LSC establece una regulación diversa, en lo que a las condiciones del derecho de voto se refiere, en función de si nos encontramos ante una sociedad anónima o ante una sociedad de responsabilidad limitada.

Así, para el caso de las sociedades anónimas, el artículo 188.2 de la LSC establece que *“no será válida la creación de acciones que de forma directa o indirecta alteren la proporcionalidad entre el valor nominal de la acción y el derecho de voto”*. Ahora bien, en el párrafo siguiente ya se establece una excepción al añadirse que *“los estatutos podrán fijar con carácter general el número máximo de votos que pueden emitir un mismo accionista, las sociedades pertenecientes a un mismo grupo o quienes actúen de forma concertada con los anteriores”*. En este sentido, para este tipo social de las sociedades anónimas deberá existir una proporcionalidad entre el valor nominal de la acción y el correspondiente derecho de voto, sin entrar en detalles del mayor o menor porcentaje efectivamente desembolsado de cada acción.

La justificación de esta regla establecida para las sociedades anónimas estriba en el respeto absoluto al principio de aportación; según el cual deberá existir una correlación entre la aportación del socio y su peso en la vida política en el seno de la sociedad. De no ser así, podríamos encontrarnos ante situaciones en las que se concentrara el poder de gestión en las manos de un grupo minoritario de accionistas, lo que podría derivar en prácticas abusivas. De esta forma, está prohibida la emisión de acciones de voto plural que, en líneas generales, pudieran permitir que acciones con idéntico valor nominal representen un número diferente de votos, lo que podría generar un desinterés en la suscripción del resto de las acciones de una sociedad anónima, a cuyos titulares se les reduce la posibilidad de intervenir eficazmente en la gestión de la sociedad.

La prohibición de las acciones con voto plural es una tradición de largo recorrido en el panorama de las sociedades anónimas. La ley de sociedades anónimas del año 1951 se declaraba manifiestamente en contra de la admisión de este tipo concreto de acciones; postura que mantuvo el texto regulador del año 1989, precedente de la actual LSC⁴.

4. Con anterioridad a la ley de 1951, en el derecho societario español era relativamente frecuente el fenómeno de las acciones con voto plural. Esto lo podemos observar en la disposición transitoria séptima de la ley de sociedades anónimas de 1951, que consideraba lícita la emisión de acciones de voto plural o de cualesquiera otras que supusiesen una derogación del principio de proporcionalidad entre el capital de la acción y el derecho de voto efectuada con anterioridad a la entrada en vigor de la citada ley. Sin

El ordenamiento jurídico societario italiano, en los últimos años, ha reformado esta cuestión de las acciones con voto plural. Y lo ha hecho adoptando una solución muy similar a la escogida por el legislador español. Ambos sistemas impiden la separación radical entre la propiedad y el poder de voto en las sociedades por acciones; bien sea limitando el número máximo de acciones sin voto que se pueden emitir, o bien estableciendo el número de votos que se puede atribuir a las acciones de voto plural. En efecto, el principio de proporcionalidad no es disponible en el tipo social de las compañías por acciones, ni siquiera a través de un pacto estatutario o extraestatutario; ambos sistemas exigen una correspondencia mínima entre el capital que ha aportado el socio y el poder que dicho socio ostenta mediante el ejercicio de su derecho de voto⁵.

En aquellos supuestos en los que no se respete esta regla de la proporcionalidad entre el valor nominal de una acción y el derecho de voto que ostenta, la sanción prevista es la de la nulidad; e irá referida a un doble supuesto: de un lado, a la cláusula inserta en los estatutos de la sociedad anónima que permita la creación de tales clases de acciones. Y, de otro, a los posteriores acuerdos que se puedan adoptar aplicando la cláusula estatutaria antes referida⁶. Sin embargo, el párrafo tercero del artículo 188 permite una excepción en el sentido de que permite limitar, a través de los estatutos sociales de la compañía, el número máximo de votos que un mismo accionista o sociedades que pertenecen a un mismo grupo pueden emitir. Respecto a esta excepción, se debe tener en cuenta su vertiente subjetiva pues no se limita a una determinada acción o grupo de acciones del derecho de voto; sino que la limitación establecida en el artículo 188.3 de la LSC recae sobre el accionista, ya sea una persona física o jurídica.

embargo, la doctrina más autorizada, al interpretar el artículo 38 de la ley de 1951, advirtió que estaba prohibido el voto plural, tanto directo como indirecto. Para un estudio más profundo, véase, entre otros, a EMBID IRUJO, “El voto plural en la sociedad anónima. Comentario a la STS de 5 de noviembre de 1990”, *Revista la Ley*, 1991, I, págs. 690 a 696.

5. Para mayor conocimiento sobre la cuestión de las acciones de voto plural en el ordenamiento jurídico italiano, véase, entre otros, -al hilo de la reforma legal originada por el Decreto-ley, número 91, de 24 de junio de 2014, conocido popularmente como “*Decreto competitività*”- a CARIELLO, V., BIANCHI, L. A., GENOVESE, A., *Governo societario, azioni a voto multiplo e maggiorazione del voto* (coord. TOMBARI, U., Torino, 2016); y a GANDÍA, E., “Acciones de voto plural y ‘loyalty shares’”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 300, abril-junio 2016, págs. 62 a 111.

6. Véase CURTO, M.M., “Derecho de voto (art.188)”, en ROJO-BELTRÁN (dirs.), *Comentario de la Ley de sociedades de Capital*, Madrid, 2011, I, pág. 1342.

El principio de proporcionalidad entre el valor nominal de la acción y el derecho de voto viene, además, proclamado en otro lugar anterior en la LSC; en concreto en el párrafo segundo del artículo 96. En efecto, con base en este precepto queda prohibida, entre otras, la emisión de acciones de voto plural o la emisión de cualquier otro tipo de acciones que impliquen una ruptura de la regla de la proporcionalidad. Cuestión distinta es el supuesto que el legislador admite en el artículo 188.3 de la LSC y al que nos hemos referido con anterioridad; así, la posibilidad que permite ese párrafo tercero de poder fijar -a través de los estatutos sociales- el número máximo de votos que un mismo accionista o las sociedades pertenecientes a un mismo grupo puede o pueden emitir, es una vía legal a través de la cual se pueden introducir en nuestro derecho societario acciones con voto plural en sentido amplio o, como sostiene un importante sector doctrinal⁷, acciones que bien de forma directa o indirecta no respetan el principio de proporcionalidad entre el capital de la acción (valor nominal) y el derecho de voto que confieren a su titular.

Con base en esta corriente doctrinal, a la cual nos sumamos tal y como iremos analizando en las páginas siguientes con otros tipos societarios, en nuestro ordenamiento jurídico están admitidas las acciones de voto plural indirecto, en las que se infringe de manera indirecta el reiterado principio de la proporcionalidad entre el capital de la acción y el derecho de voto. A modo de ejemplo, cuando a través de una cláusula estatutaria se prevea la fijación del número máximo de votos de posible emisión por un mismo accionista, se establezca de manera distinta para los titulares de acciones correspondientes a dos series dispares. O cuando los estatutos prevean un límite máximo de sufragios que pueda emitir un mismo accionista, que afecte únicamente a los titulares de acciones correspondientes a una serie exclusivamente⁸, al amparo del artículo 188.3 de la LSC.

En lo que respecta a las sociedades de responsabilidad limitada, el artículo 188.1 de la LSC prevé que “*salvo disposición contraria en los estatutos sociales, cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto*”. Así, podemos

7. Véanse, por todos, a URÍA, R., y GARRIGUES, J., *Comentario a la ley de sociedades anónimas*, Madrid, 1976, págs. 435 y 436.

8. Así lo declaró la Dirección General de los Registros y del Notariado en una Resolución del año 1975 al señalar que no sólo se infringe el principio de proporcionalidad en los casos de creación directa de acciones con voto múltiple, sino también en aquellos otros supuestos en los que el objetivo de esa quiebra de la proporcionalidad se alcanza por vía indirecta, a través de procedimientos que generan esa ruptura entre el valor nominal de una acción y el derecho de voto que ésta representa. La Resolución (3161/75), aunque referida al texto legal de sociedades anónimas de 1951 es plenamente vigente con la actual LSC.

observar como ese principio al que hacíamos referencia al abordar la cuestión respecto a las sociedades anónimas, el principio de proporcionalidad entre el valor nominal de las acciones y el derecho de voto, puede quebrar mediante la inserción de una cláusula estatutaria en la que se prevea esta posibilidad.

A diferencia de lo que sucede con la excepción contemplada en el párrafo tercero del artículo 188 de la LSC en relación a las sociedades anónimas; el hecho de otorgar una serie de privilegios en materia de derecho de voto en el seno de las sociedades limitadas, no tiene un carácter subjetivo puesto que estos privilegios no los ostenta un determinado socio, sino que recae sobre una o varias participaciones sociales. Por lo demás, en cualquier caso, debemos tener en cuenta que esta posibilidad de otorgar un número distinto de votos a cada participación no fue siempre reconocida por el legislador; la ley reguladora de las sociedades limitadas del año 1953 atribuía el mismo derecho de voto a todas y cada una de las participaciones, como manifestación de la igualdad de todas las participaciones sociales en las que se dividía el capital. Este principio de igualdad de voto se incluía, igualmente, en el proyecto de ley de sociedades de responsabilidad limitada del año 1995 lo cual fue criticado por la doctrina⁹ dada la rigidez de la norma.

9. Véase, por todos, a IGLESIAS PRADA, J.L., “La sociedad unipersonal y el Proyecto de Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada”, en *La Reforma de las Sociedades de Responsabilidad Limitada*, Consejo General de Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, Madrid, 1994, págs. 908 a 912; ESTEBAN VELASCO, “Estructura orgánica de la Sociedad de Responsabilidad Limitada”, *Revista de Derecho de Sociedades*, número extraordinario, 1994, pág. 403 y BARBA DE VEGA, J., “VIII Junta General”, en *La sociedad de Responsabilidad Limitada*, (Coord. por BERTCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A.), Pamplona, 1998, págs. 244 a 246. Se criticaba, fundamentalmente, porque se consideraba que la posibilidad de desigualar a los socios, en términos subjetivos, era uno de los mecanismos de personificación y flexibilidad deseables en el tipo social de las limitadas. Se criticó en el Proyecto de Ley una visión excesivamente capitalista de la limitada, con base en un paralelismo injustificado con el tipo social de las anónimas puesto que el modelo de adopción de acuerdos era un modelo basado en criterios estrictamente capitalistas, más incisivos incluso que en la propia sociedad anónima, por lo que se configuraba a la limitada como un subtipo o un apéndice de la anónima, más que como un tipo híbrido que es el que debía corresponder a este tipo societario. Finalmente, como consecuencia de varias enmiendas del Grupo Socialista en el Congreso de los Diputados, el sistema de adopción de acuerdos y, en particular, el ejercicio del derecho de voto, experimentó una profunda modificación durante la tramitación parlamentaria de la Ley, quedando suprimida la exigencia de igualdad de las participaciones sociales, estableciéndose que “*las participaciones sociales atribuirán a los socios los mismos derechos, con las excepciones expresamente establecidas en la presente Ley*”. Se lograba así una mayor flexibilización y personalización de la limitada, más en consonancia con los principios propios de ese modelo híbrido al que debía responder este tipo societario. Para conocer con más profundidad el *iter* parlamentario de esta norma, véase AA. VV., *Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. Trabajos Parlamentarios*, Cortes Generales, Madrid, 1996.

La justificación de esta diversidad de regulación entre las sociedades anónimas y las limitadas, con relación al ejercicio del derecho de voto, hay que encontrarla en el carácter híbrido de éstas frente al netamente capitalista de aquéllas. En efecto, es en las sociedades limitadas en las que concurren principios configuradores y características propias de las sociedades de capital, con otros principios y caracteres vinculados al marcado perfil personalista de este tipo social.

De esta forma, a través de una cláusula insertada en los estatutos sociales, se pueden incluir privilegios en materia del ejercicio del derecho de voto, dando entrada al denominado voto plural en el régimen jurídico de las sociedades de responsabilidad limitada. Esto es, la admisión de un sistema de desigualdad en el derecho de voto, diferente al previsto en la regulación de las sociedades anónimas. La consagración de las participaciones de voto plural tiene un reconocimiento expreso en el artículo 184 del Reglamento del Registro Mercantil. Efectivamente, en el párrafo segundo de ese artículo se prevé que *“en el caso de desigualdad de derechos, las participaciones se individualizarán por el número que les corresponda dentro de la numeración correlativa general y los derechos que atribuyan se concretarán del siguiente modo: 1º cuando concedan más de un derecho de voto, para todos o algunos acuerdos, se indicará el número de votos...”*; lo cual implica una doble consecuencia: de un lado, la posible existencia de distintas clases de participaciones y, de otra, la cuestión que estamos abordando: la posibilidad de establecer distintos votos según las materias o los acuerdos de que se trate.

En este sentido, debemos tener en cuenta que la alteración de la regla de la proporcionalidad en relación con el derecho de voto puede revestir diversas formas y modalidades. Así, por ejemplo, se puede prever una cláusula estatutaria que admita participaciones sociales con voto plural para algunos acuerdos sociales determinados; posibilidad que tiene encaje en nuestra legislación societaria pero cuyo reconocimiento no está exento de controversias o conflictos, pensemos en el supuesto de atribuir este voto plural a cualquier acuerdo relacionado con el órgano de administración, bien sea el del nombramiento o el de separación de administradores¹⁰. Otra modalidad posible es la de atribuir esas participaciones sociales con voto plural a algunos socios determinados.

10. Respecto a los acuerdos sociales referidos al órganos de administración y su relación con las participaciones de voto plural destaca la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de septiembre de 2008, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 11 de octubre de 2008, en la que se desestimó el recurso interpuesto por una sociedad limitada contra la negativa de la titular del Registro Mercantil número 1 de Madrid a inscribir una cláusula estatutaria en virtud de la cual se esta-

De la forma que están reconocidas las participaciones sociales con voto plural, debemos afirmar que esos privilegios en materia de voto se vinculan a unas participaciones concretas y determinadas. De manera que si el socio, beneficiario de ese privilegio en materia de voto, transmite su participación legal transmitirá igualmente todos y cada uno de los privilegios que dicha participación llevaba aparejada; en consecuencia, el adquirente se convertirá en titular de una participación privilegiada, pese a que inicialmente dicho privilegio se concediese a una persona concreta. Por este motivo es por lo que suele ser frecuente en la práctica que, en aquellas situaciones en las que se crean participaciones sociales con voto plural, generando de esta forma un privilegio en forma de ejercicio del derecho de voto, se incluya un adecuado régimen de transmisión de dichas participaciones sobre las que recae el voto plural, de forma que los privilegios vinculados a esas participaciones no pasen, sin más, a cualquier persona distinta del titular original.

En este sentido conviene resaltar una Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de fecha 7 de diciembre de 2011¹¹, en la que se decide si afecta a los derechos individuales de los socios o no la extensión de un privilegio en el ejercicio del derecho de voto (la redacción originaria de los estatutos de la sociedad limitada otorgaba a las participaciones sociales 1 a 752 el privilegio de emitir dos votos por cada voto que emitieran las restantes participaciones ordinarias, siempre que la titularidad de esas participaciones con voto plural la ostentase su suscriptor original). Así, en una junta general, se propone

blecían dos clases de participaciones sociales (“A” y “B”) y se atribuía a las participaciones de la clase “A” una serie de privilegios; tanto económicos como de otro tipo. En este punto debemos dejar claro que las clases de participaciones sociales son una categoría discutible en nuestra doctrina, pero al ser el término que ha empleado la Resolución es el que hemos utilizado. El precepto estatutario objeto del recurso establecía que “las participaciones de la clase A atribuyen (...) el derecho a elegir un miembro del órgano de administración, sea éste colegiado o formado por Administradores mancomunados o solidarios”. Lo trascendente de la Resolución no es el motivo en el que basa su negativa a inscribir la cláusula estatutaria (vulneración de la regla general por la cual el nombramiento del órgano de administración corresponde a la junta general por mayoría, y no por uno muy similar al de designación directa), sino el que al hilo del análisis, la propia Dirección de los Registros sugiere la existencia de un mecanismo adecuado para atender a la finalidad de que un grupo de socios tenga siempre representación en el órgano de administración, tal y como pretendía la sociedad recurrente, cual es las participaciones de voto plural. Para reafirmar su posición, la resolución cita el artículo 184.2 del Reglamento del Registro Mercantil, al cual nos hemos referido con anterioridad. Este precepto, si bien no es de aplicación directa al recurso en cuestión, sugiere la forma correcta y adecuada de configurar privilegios en las sociedades de responsabilidad limitada: el otorgamiento de un derecho de voto plural a determinadas participaciones sociales en diversos acuerdos sociales competencia de la junta general.

11. Publicada en el Boletín Oficial del Estado de 17 de enero de 2012, páginas 3431 a 3441.

la modificación de esa cláusula estatutaria en el sentido de que el privilegio del suscriptor original, lo pudieran ejercer –llegado el momento– “sus herederos legales y posteriores herederos”. El acuerdo de la modificación de estatutos, que fue válidamente adoptado con los votos a favor, entre otros, de las participaciones sociales 1 a 752¹², planteó la controversia respecto a la afectación de los derechos individuales de los restantes socios.

En efecto, no se permitió la modificación de los estatutos en los términos planteados; la nota negativa de calificación de la registradora se basaba en la vulneración del artículo 292 de la LSC: en aquellos supuestos en los que una modificación de los estatutos de una sociedad limitada afecte a los derechos individuales de cualquier socio deberá adoptarse con el consentimiento de los afectados. Con la modificación que se planteaba se pretendía extender el privilegio del voto plural a los que tuvieran la condición de herederos del suscriptor original, es decir, de quienes pudieran adquirir mortis causa la titularidad de las participaciones 1 a 752 y de quienes en el futuro pudieran ostentar su titularidad por vía mortis causa de los herederos del suscriptor original. De esta forma, el privilegio subjetivo en lo que al derecho de voto se refiere se perpetuaba entre los herederos y los herederos de los herederos del suscriptor original; convirtiendo un privilegio atribuido a un socio concreto de naturaleza temporal, en un privilegio de duración indefinida por la extensión del derecho sucesorio.

Como quiera que la mencionada modificación implica una reducción de los derechos de voto de los demás socios, se requerirá el consentimiento expreso de dichos socios afectados, además del acuerdo mayoritario alcanzado en la junta general. Así, en la redacción original de la cláusula objeto de debate los socios admitieron un derecho de voto plural referido a un titular concreto generando –sostiene la Resolución– una expectativa de que en el futuro acrecerían su capacidad de influencia en la sociedad mediante la extinción del privilegio del voto plural por la transmisión de las participaciones con independencia del modo (ya fuera por acto inter vivos, mortis causa o por ejecución forzosa). Sin embargo, con la modificación estatutaria se suprime esa expectativa de incrementar la capacidad de influencia de los demás socios, los titulares de participaciones sociales sin

12. La Resolución comentada no entró a valorar la importante cuestión de si el socio titular de esas participaciones sociales privilegiadas, numeradas de la 1 a la 752, y cuyo privilegio se aumentaba con la modificación estatutaria planteada debió abstenerse y evitar así una situación de conflicto de interés por encontrarse dentro de los supuestos que prevé el artículo 190 de la LSC puesto que los votos correspondientes a esas participaciones con voto plural fueron determinantes en la adopción del acuerdo en cuestión.

derecho de voto plural, puesto que el privilegio se mantendría más allá del fallecimiento del suscriptor originario. De ahí que fuera preceptivo contar con la aquiescencia de todos los demás socios, pues todos ellos van a verse afectados en uno de los derechos de mínimos que la LSC les concede, reduciendo en mayor o menor medida su posibilidad de influir en la adopción de acuerdos por la junta general.

En definitiva, respecto de las sociedades de responsabilidad limitada, las participaciones con voto plural están contempladas positivamente en la regulación propia del tipo social, lo que ha generado amplio reconocimiento por parte de la doctrina y de nuestros órganos jurisdiccionales quienes se han encargado de fijar los límites a esta figura: la configuración privilegiada de una participación social deberá estar reconocida desde los albores de la sociedad, en sus estatutos originarios. Y su posterior inclusión en los mismos, requerirá el consentimiento de los demás socios, titulares de participaciones no privilegiadas; además del acuerdo mayoritario por parte de la junta general. Y, como hemos comentado anteriormente, la inclusión de privilegios en el ejercicio del derecho de voto en el articulado de los estatutos de una sociedad limitada puede revestir diversas formas, como determinar qué concretas participaciones van a ostentar un voto plural o múltiple para adoptar determinados acuerdos que sean especialmente relevantes, o bien para la adopción de todos los acuerdos –distinguiendo así entre el voto plural general, para todos los asuntos de la vida de la sociedad, y el voto plural específico, para algunos acuerdos determinados previamente establecidos–.

2. El derecho de voto en las sociedades cooperativas

A. Introducción

El tipo social cooperativo presenta dos caracteres que conllevan importantes consecuencias en lo que al ejercicio del derecho de voto se refiere. En primer lugar, su marcado matiz personalista y, en segundo lugar, su ánimo mutualista, que está íntimamente ligado a este tipo social. Este carácter mutualista supone la participación activa de los socios en la actividad propia de la cooperativa y, además, en la definición de las políticas y la toma de decisiones –mediante la adopción de acuerdos sociales– en la asamblea general.

En este sentido, se deben destacar –aunque resultan sobradamente conocidos– una serie de principios cooperativos, explicitados en la Declaración sobre la

Identidad Cooperativa de la Alianza Cooperativa Internacional, que fueron herederos de los postulados básicos sobre los que se inspiró el nacimiento del cooperativismo histórico como reacción frente a los excesos del sistema capitalista. Estos principios son: el de adhesión abierta y voluntaria, el de gestión democrática, el de participación económica de los socios, el de autonomía e independencia, el de educación, entrenamiento e información, el de cooperación entre cooperativas y, por último, el de compromiso con la comunidad.

De estos siete principios, el que está íntimamente relacionado con el tema de este trabajo es el principio de gestión democrática¹³. El criterio democrático tiene su ámbito de aplicación en la gestión de la sociedad por parte de sus socios, esto es, en el control por parte de éstos del desarrollo de la actividad cooperativizada y en la adopción de acuerdos sobre los asuntos competencia de la asamblea general. De modo que la gestión democrática viene referida a la participación de los socios en los órganos sociales de la cooperativa, a través del ejercicio del derecho de voto.

La especialidad de este derecho del socio, clasificado entre los derechos de carácter político, en el seno de las sociedades cooperativas radica en el elevado grado de participación del socio en los asuntos que son competencia de la asamblea general. Frente a las sociedades de capital, en las que la aportación de cada

13. La última versión de los Principios Cooperativos fue aprobada en Manchester en el año 1995, con motivo del trigésimo primer Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional; y quedó redactado de la siguiente forma: “*las cooperativas son organizaciones gestionadas democráticamente por los miembros, los cuales participan activamente en la fijación de sus políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos para representar y gestionar las cooperativas son responsables ante los socios. En las cooperativas de primer grado, los socios tienen iguales derechos de voto (un socio, un voto), y en las cooperativas de otros grados, están también organizadas de forma democrática*”. La recepción de este principio cooperativo, en los términos literales, merece –con el transcurso del tiempo– una revisión en lo que a algunas de sus manifestaciones se refiere. En efecto, esa referencia al principio de igualdad de derecho de voto, traducido en el axioma “un socio, un voto” tiene una intensidad y un alcance dispar en función de la concreta clase de sociedad cooperativa ante la que nos encontremos. La propia Exposición de Motivos de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas prevé que “En cuanto al derecho de voto se parte del principio de que cada socio tendrá un voto, si bien se permite que los Estatutos contemplen la posibilidad de establecer el voto plural ponderado para las cooperativas agrarias, de explotación comunitaria de la tierra, de servicios, del mar y de transportistas, y para el resto, únicamente para los socios que sean cooperativas, sociedades controladas por éstas o entidades públicas, si bien se establece la limitación de no poder superar los cinco votos sociales”. Para un estudio más profundo en relación con este Principio Cooperativo véase a BARRERO RODRÍGUEZ, E. y VIGUERA REVUELTA, R., “El principio de gestión democrática en las sociedades cooperativas. Alcance y recepción legal”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, número 27 (monográfico sobre los Principios y Valores Cooperativos), 2015, págs. 175 a 203.

socio al capital social determina su posterior influencia en el ejercicio del derecho de voto; en el caso de las sociedades cooperativas no hay una relación proporcional entre la aportación de cada socio al capital social y su posterior ejercicio del derecho de voto. En éstas, la aportación del socio al capital cooperativo carece de efectos sobre la configuración misma del derecho de voto; ello se deduce de la asignación de un único voto a cada socio o, si así lo han previsto los estatutos de la sociedad cooperativa, mediante la atribución de un voto plural en proporción al volumen de la actividad cooperativizada desarrollada por cada socio.

De manera que el principio de gestión democrática es el fundamento de la especial relación que observamos en el seno de las sociedades cooperativas respecto a tres ámbitos: el capital social de un lado, la actividad que los socios desarrollan en la cooperativa de otro y, por último, la distribución del propio derecho de voto. En el apartado anterior, dedicado a las sociedades de capital ya vimos como las decisiones de los órganos colegiados respondía al principio mayoritario del capital; en las sociedades cooperativas rige un principio distinto: el principio democrático. Este principio democrático puede ser entendido en sentido estricto, y tendría como manifestación el axioma de “un hombre, un voto”; o bien puede ser entendido en sentido más amplio, dando entrada al denominado voto plural que permite atribuir un mayor número de votos en proporción a la actividad cooperativizada que cada socio desempeña en la cooperativa¹⁴.

14. Conviene aclarar que, pese a que existe cierta duplicidad en el uso de la expresión “unicidad del voto”, debemos entender por ésta a aquella situación en la que un socio no puede utilizar en la misma asamblea los votos que ostenta de modo divergente: unos votos a favor y otros en contra de una misma proposición. En efecto, toda persona socia que ostente más de un voto, ya sea como titular de una única posición jurídica en cooperativas que admitan el voto plural, o bien como titular de una doble posición jurídica, de modo que cada una de ellas le atribuyan uno o varios votos, deberá manifestar su voluntad mediante la emisión de todos sus votos en un mismo sentido. Éste podrá consistir en una opinión favorable u opuesta a una determinada propuesta por la asamblea general, o en su abstención, o en emitir votos nulos, pero teniendo en cuenta que todos los votos que ostente deberán ser emitidos en una misma dirección. Incluso en aquellos supuestos más extremos, como es la posibilidad de acumulación, en una misma persona física, de las posiciones de socio usuario y de socio de trabajo –acumulación admitida por parte de la doctrina, basada bien en la ausencia de prohibición legal expresa (MORILLAS JARILLO, M. J. y FELIÚ REY, M. I., *Curso de cooperativas*, Madrid, 2002, pág. 142) o bien con fundamento en el ánimo mutualista y en la participación orgánica de los socios (SANTOS DOMÍNGUEZ, M. Á., *El poder de decisión del socio en las sociedades cooperativas: la asamblea general*, Navarra, 2014, págs. 656 a 661)– en cuyo caso el socio ostentará, de un lado, el derecho de voto derivado de su condición de socio usuario y, de otra, el derivado de su cualidad como socio trabajador. Es posible que dichos sufragios puedan tutelar intereses jurídicos distintos, es decir, los intereses derivados de utilizar los servicios cooperativizados, por una parte, y los inherentes al trabajo en la cooperativa, por otra. Sin embargo, como venimos

A lo largo de los siguientes apartados trataremos de explicar cómo ha regulado el legislador o legisladores cooperativos en esta cuestión. Como es bien sabido, la complejidad de las cuestiones que plantea el régimen jurídico de las sociedades cooperativas se ve incrementada por las competencias legislativas atribuidas a las Comunidades Autónomas en la materia. De tal forma que nos encontramos ante una convivencia de una normativa estatal, junto a un conjunto de disposiciones de rango autonómico que han regulado este sector en su propio ámbito territorial. Esto no hace sino dificultar el establecimiento de unas reglas uniformes –siquiera en los aspectos fundamentales de su régimen jurídico– con la incidencia negativa que ello pueda tener sobre la idea de unidad de mercado que subyace a la atribución que la Constitución española de 1978 otorgó al Estado de la competencia exclusiva de la legislación mercantil¹⁵. No entraremos en estas cuestiones por exceder del objeto del presente trabajo en el que pretendemos abordar la regulación del ejercicio del derecho de voto, partiendo de la normativa estatal para adentrarnos posteriormente en aquellas normativas autonómicas que, fruto de modificaciones legales posteriores, han regulado de manera más concreta el derecho de voto y admitiendo –en algunos supuestos– de manera general el derecho de voto plural.

B. La legitimación en el ejercicio del derecho de voto. El principio de unidad de voto

En la sociedad cooperativa podemos destacar distintos caracteres que la hacen separarse respecto de las sociedades de capital. Estas características diferenciadoras las podemos observar en el régimen jurídico de sus órganos sociales en los que el principio democrático y la autogestión destacan sobremanera. De igual forma, en el estatuto jurídico del socio, en cuanto que los derechos del socio, en general, y el derecho de voto en particular permiten participar a éste en los distintos

sosteniendo, esta conjunción de intereses en un mismo sujeto no le habilita a pronunciarse de modo dispar en una misma votación, ejercitando en distintos sentidos los votos que ostenta en virtud de las dos posiciones que ocupa ya que el socio posee una sola voluntad, por lo que votar de manera divergente supondría contradecir el principio general del Derecho de que nadie puede ir en contra de sus propios actos. Esta solución para el socio persona física, es extrapolable al socio persona jurídica, tal y como expresa SANTOS DOMÍNGUEZ, M. Á., *El poder de decisión...*, op. cit., págs. 776 a 778.

15. VÁZQUEZ CUETO, J. C., “Prólogo” a Viguera Revuelta, R., *El derecho de reembolso en las sociedades cooperativas*, Valencia, 2015, pág. 14.

órganos¹⁶. En el presente trabajo nos hemos centrado en el órgano asambleario, tanto en las sociedades de capital antes comentadas, como en las sociedades cooperativas por ser en este órgano en el que se materializa la participación del socio y en el que se abordan las cuestiones de mayor trascendencia por ser el escenario en el que, a través de los acuerdos sociales, se adoptan las decisiones que vinculan a todos los socios.

En la normativa estatal, el derecho de voto queda regulado de manera nítida en el artículo 26 de la Ley 27/1999, de Cooperativas. En el citado cuerpo legal se parte del principio de que cada socio tendrá un voto, si bien se permite que los Estatutos contemplen la posibilidad de establecer el voto plural ponderado para las cooperativas agrarias, de explotación comunitaria de la tierra, de servicios, del mar y de transportistas, y para el resto, únicamente para los socios que sean cooperativas, sociedades controladas por éstas o entidades públicas, si bien se establece la limitación de no poder superar los cinco votos sociales. El principio cooperativo de gestión democrática establece por tanto que, en las cooperativas de primer grado, los socios tienen iguales derechos de voto (el conocido axioma un socio, un voto) y en las cooperativas de segundo o ulterior grado están también organizadas de forma democrática. Si bien, a partir de la previa previsión estatutaria, se admite el voto plural ponderado y limitado a los tipos de cooperativas mencionados.

De manera que la regla fundamental en esta cuestión del derecho de voto entre las cooperativas de primer grado es la del voto igual, que supone un reflejo del principio democrático, y que es contraria a la establecida para las sociedades de capital en las que rige el principio plutocrático de proporcionalidad entre el derecho de voto y su aportación al capital social¹⁷. El principio de voto igual es una característica de las sociedades cooperativas, aunque limitado al órgano asambleario: es en la asamblea general en la que tiene lugar, en la que rige, esta paridad de trato antes apuntada, la cual será absoluta si rige el principio igualitario o rela-

16. VICENT CHULIÁ, F., “El derecho de los órganos sociales desde la perspectiva de la legislación cooperativa”, *Revista de Derecho Mercantil*, 1979, núm. 153-154, pág. 484.

17. BAENA BAENA, P. J., “Órganos Sociales” en *Tratado de Derecho de Cooperativas*, I, Valencia 2013, página 383; SÁNCHEZ RUIZ, M., “Asamblea general”, en Alonso Espinosa, F. J., (coord.), *La sociedad cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas*, Granada, 2001, págs. 226 y 227; VARGAS VASSEROT, GADEA y SACRISTÁN: *Derecho de las Sociedades Cooperativas. Introducción, constitución, estatuto del socio y órganos sociales*, tomo I, 2015; VICENT CHULIÁ, F., “La asamblea general de cooperativas”, *Revista Jurídica de Cataluña*, 1978, vol. 77, núm. 2, página 450 y 451; VIGUERA REVUELTA, R., *El derecho de reembolso en las sociedades cooperativas*, Valencia, 2015, páginas 72 a 74.

tiva en aquellos supuestos en los que los estatutos sociales de la cooperativa hubieran previsto el voto plural ponderado¹⁸.

El derecho de voto es el medio a través del cual se expresa la voluntad de la sociedad en el órgano soberano de la cooperativa. Se trata de un derecho indelegable, sometido al axioma de un socio un voto del principio democrático, pero en el cual se observan distintas excepciones; la más destacada –y que abordaremos a continuación– es la admisibilidad del voto plural en la mayoría de legislaciones autonómicas cooperativas. Esta proliferación del voto plural obedece a diversas causas: en primer lugar, porque para determinados tipos de cooperativas, se ha ido generalizando el voto plural ponderado en función al volumen de la actividad cooperativizada que ha llevado a cabo el socio y, en segundo lugar, porque dada la distinta tipología de socios existentes en el seno de las cooperativas, para alguna de esas clases de socios se prevén límites a los posibles votos que éstos pueden emitir respecto al total de sufragios de la sociedad.

La regla un hombre un voto debe ser matizada por el hecho que ni todos los miembros de la cooperativa ostentan legitimación para el voto, ni todos los que la poseen lo hacen en igual medida. Y es que, junto al socio usuario o de pleno derecho, los estatutos sociales pueden prever la existencia de otras categorías de socios (a modo de ejemplo: el socio colaborador, el socio de trabajo, el socio inactivo o el socio excedente). Así, partiendo de que la actividad cooperativizada es el principal factor determinante de la atribución del derecho de voto, y dado que estos sujetos participan en la cooperativa de diversos modos y con distinta intensidad, aquellos que sí estén legitimados para ejercitar su derecho de voto no lo harán en términos puros de igualdad, sino que verán limitado bien el porcentaje o bien el número total de votos que cada grupo puede ostentar en relación a la totalidad de los existentes en la asamblea general.

C. El voto plural. Admisiones y supuestos legales

a. Introducción

Como venimos sosteniendo, la concepción tradicional de la sociedad cooperativa como organización regida por el principio democrático ha derivado en la

18. Sobre esta cuestión véase a BAENA BAENA, P. J., “La asamblea general (II). Constitución. Celebración. Impugnación de acuerdos”, en MORILLAS JARILLO, M. J. y VARGAS VASSEROT, C. (directores), *Retos y oportunidades de las sociedades cooperativas andaluzas ante su nuevo marco legal*, Madrid, 2017, pág. 195.

idea de que el derecho de voto de sus miembros debería regirse por el principio igualitario antes referido. De esta forma cada socio tendría derecho a un voto, sin valorar –más allá de algunas excepciones para algunos tipos concretos de cooperativas a los que ya hemos hecho mención– otros sistemas de atribución de los derechos políticos en general y del derecho de voto en particular.

El denominado voto por cabeza ha sido una constante a lo largo de nuestra legislación cooperativa desde sus orígenes, al menos en lo que al fenómeno cooperativo de primer grado se refiere. Sin embargo, el voto plural ha sido objeto, como excepción al voto por cabeza, de desarrollo y de múltiples estudios desde tiempos pretéritos¹⁹.

En lo relativo a las cooperativas de segundo o ulterior grado, el fenómeno del voto plural ha sido recogido desde el origen del movimiento cooperativo y su reconocimiento, tanto por las distintas leyes promulgadas, como por varios sectores de la doctrina, ha sido pacífico²⁰. En las cooperativas de primer grado, la normativa estatal de 1999 admite el voto plural, aunque de manera tímida y sometido a diversas limitaciones; tales como su previa inclusión estatutaria, que únicamente puedan ostentar este tipo de voto los socios que sean cooperativas, sociedades controladas por éstas o entidades públicas, que el número de votos de un socio no pueda ser superior a un tercio de los votos totales de la cooperativa y, algunas otras limitaciones más en función de la clase de cooperativa ante la que nos encontremos.

En el mosaico legal que suponen las distintas legislaciones autonómicas en materia de sociedades cooperativas, el reconocimiento del voto plural no es uniforme, tal y como analizaremos en el siguiente apartado. Sin embargo, podemos afirmar que en los últimos años se ha generalizado la crítica basada en los perjuicios que sufría la sociedad cooperativa al aplicar con rigidez el principio “un socio, un voto”. Debemos tener en cuenta que las propias cooperativas han evolucionado mucho en los últimos tiempos y se han situado en un entorno cada vez más agresivo y globalizado desde el punto de vista empresarial y financiero.

Si bien es cierto que el tipo social cooperativo dista mucho respecto de las sociedades de corte más capitalista, como la anónima o la limitada, se debe tener

19. En este sentido, véase por todos a PAZ CANALEJO, N., “Artículo 47. Derecho de Voto”, en *Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial* (Sánchez Calero, F. y Albaladejo, M., directores), tomo XX, volumen 2, Madrid, 1990, págs. 425 a 450.

20. Para un estudio más profundo sobre las sociedades cooperativas de segundo grado véase, por todos, a VÁZQUEZ PENA M.J., *Las cooperativas de segundo grado: peculiaridades societarias*, Valencia, 2002

en cuenta que el sistema de voto simple supone un claro ejemplo de agravio comparativo para aquellos socios más comprometidos y con mayor participación en la actividad cooperativizada.

b. Admisión y supuestos legales del voto plural. Referencia a modificaciones legislativas

Como venimos afirmando, la regla de un hombre, un voto, mantiene su presencia en la totalidad de las normas que sobre las sociedades cooperativas han sido promulgadas en nuestro país. Si bien hay que reconocer que esta vigencia del denominado principio de voto igual, ha sido matizada con la introducción de distintos sistemas de voto plural que permiten, de manera sintética, atribuir dos o más votos a un solo socio. Como expondremos a continuación, esta introducción del voto plural, aunque reconocida desde los inicios del movimiento cooperativo para alguno de los sectores del mismo, ha ido aumentando en los últimos años como consecuencia de importantes reformas legislativas en las distintas leyes autonómicas de cooperativas.

En la Ley estatal se contempla el voto plural en el artículo 26.2 LC, regulado como una posibilidad por la que podrán optar los estatutos sociales en aquellas cooperativas de primer grado que reúnan socios que sean cooperativas, sociedades controladas por éstas o entidades públicas; y estableciendo que ningún socio podrá ostentar un número de votos superior al tercio de votos totales de la cooperativa. Esta misma previsión ha sido reproducida por diversas leyes autonómicas²¹. En su párrafo cuarto del artículo referido, la normativa estatal prevé la posibilidad de atribución del voto plural para algunas clases de cooperativas tales como: las cooperativas agrarias, de servicios, de transportistas y del mar; con el límite adicional de que un socio no tenga más de cinco votos²². En cambio,

21. En efecto, las Leyes cooperativas de la Región de Murcia y Aragón (artículos 44.2 LCM y 32.1 LCA, respectivamente) han establecido idéntica redacción. Con ligeras modificaciones, pero manteniendo sustancialmente la misma regla, han regulado esta cuestión la Leyes de Euskadi (artículo 35.2 LCE), Castilla y León (artículo 35.2 LCCL) y Cantabria (artículo 37.2 LCC). En estos dos últimos supuestos, en lugar de establecer la limitación de un tercio respecto a los votos totales de la cooperativa, quedó situado en el treinta por ciento de los votos presentes o representados en la asamblea general.

22. Respecto a estas clases de cooperativas, las leyes autonómicas de Galicia y Castilla y León (artículos 36.2 LCG y 35.3 LCCL, respectivamente) han reproducido lo establecido por la Ley estatal. Y en el caso de la Ley asturiana, el artículo 52.2 LCAST eleva el límite hasta los diez votos.

en las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra se distingue entre el socio trabajador, que ostentará siempre un voto, y el socio cedente del goce de bienes, al cual se le reconoce la posibilidad de ostentar un voto plural o fraccionado, en función del valor de los bienes y derechos cedidos, con la condición de que un socio no podrá quintuplicar la fracción de voto que ostente otro socio de la misma modalidad²³. Esta previsión se encuentra en el párrafo quinto del citado artículo 26 LC.

En lo que respecta a las cooperativas de segundo grado, tanto la normativa estatal como la totalidad de las distintas leyes autonómicas en vigor, admiten el voto plural siempre y cuando exista previa disposición estatutaria que lo establezca. Será de carácter proporcional a la participación de las entidades socias en la actividad cooperativizada, así como al número de socios activos que integran las entidades que formen parte de la cooperativa. No obstante, es frecuente el establecer límites para que un mismo socio no pueda ostentar la mayoría de los votos sociales. En el caso de la normativa estatal, el artículo 26.6 LC prevé que ningún socio podrá representar más de un tercio de los votos totales, salvo que la sociedad esté integrada sólo por tres socios, en cuyo caso el límite se elevará al cuarenta por ciento, y si la integrasen únicamente dos socios, los acuerdos deberán adoptarse por unanimidad de voto de los socios.

En las leyes autonómicas, la recepción del voto plural ha sido dispar; en este sentido, ya hemos hecho alguna referencia a ciertos ejemplos al hilo de la explicación de la normativa estatal. Centrándonos de manera exclusiva en las leyes de ámbito autonómico, podemos afirmar que la regulación del voto plural es diversa: desde leyes autonómicas, como la catalana, que se muestra más permisiva, regulando de manera amplia el objeto de nuestro estudio; a otras normas autonómicas que han sido más celosas a la hora de quebrar el principio democrático de un socio, un voto.

Tradicionalmente, la admisión del voto plural ha sido vista con cierto recelo por parte de la doctrina más clásica que observaba el peligro que entraña el arbitrar cauces que pudieran servir, si quiera de manera indirecta, para encubrir la atribución del voto proporcional a la concreta aportación de cada socio al capital

23. Por lo que respecta a las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, han sido varias las leyes autonómicas las que han reproducido el texto estatal en este ámbito. Véanse, por todas, las leyes de Cantabria (artículo 37.4 LCC), de la Región de Murcia (artículo 44.5 LCM) y de Castilla la Mancha (artículo 49.2b).

cooperativo, lo cual choca frontalmente con el esquema tradicional de este tipo societario²⁴. Sin embargo, en los últimos años –en concreto, a partir de reformas que tuvieron lugar en el año 2011, y que entraron en vigor a lo largo de 2012– han sido frecuentes los cambios en la regulación del voto plural de varias leyes autonómicas y que han ido en el sentido de flexibilizar su régimen jurídico.

Estas reformas legislativas sufridas en los últimos años tenían como finalidad principal la de potenciar la creación de nuevas entidades cooperativas o consolidar las ya existentes; compatibilizar en mayor medida el principio de participación democrática con los intereses económicos de la cooperativa; o el de potenciar la participación democrática, conjugada con los intereses económicos de la cooperativa y con el compromiso del socio en la actividad cooperativizada²⁵.

De entre las distintas legislaciones autonómicas de cooperativas vamos a detenernos en dos de ellas. En primer lugar, en la normativa catalana, por la extraordinaria amplitud con la que regula el voto plural; en efecto, en este caso, una vez que reconoce que cada socio tiene derecho a emitir un voto, se añade que a excepción de las cooperativas de trabajo asociado y las de consumidores y usuarios, cualquier otra sociedad cooperativa puede establecer la posibilidad del voto ponderado. Obviamente, dicho voto deberá ser ponderado en función de la actividad cooperativizada de socio en la cooperativa, y no podrá ser superior en ningún caso a cinco votos totales. De manera que para las cooperativas catalanas únicamente está prohibida la admisión del voto plural en lo que se refiere a dos tipos de cooperativas muy concretos: de un lado las de trabajo asociado y, de otro, las de consumidores y usuarios.

En segundo lugar, nos referiremos a la normativa andaluza que, para reforzar la competitividad de un tipo de cooperativas muy concreto, las de servicios –incluidas las agrarias– ha previsto la posibilidad de establecer el voto plural, de manera que cada socio podrá ostentar hasta un máximo de siete votos, en función de su contribución a la actividad cooperativizada y no de su efectiva aportación

24. En esta línea, véase a VICENT CHULIÀ, F., “La asamblea...”, op. cit., págs. 455 y 456; para quien el voto plural en modo alguno puede ser considerado como un privilegio para los promotores.

25. En esta línea, véanse la exposición de motivos de las leyes de Cooperativas de Galicia y de Navarra. A mayor abundamiento, conviene destacar como en un amplio sector del movimiento cooperativo se reclamaba esta flexibilización en lo que al voto plural se refiere; en concreto se aducía que, de mantener a ultranza el principio de voto igual, se ralentizaban las tomas de decisiones en las asambleas generales toda vez que se permitía a los socios que menos aportaban a la cooperativa frenaran a los más emprendedores impidiendo, de esta forma, competir al tipo cooperativo en un mercado globalizado.

al capital²⁶. La representación de las sociedades cooperativas agrarias en Andalucía defendía la necesidad de regular el voto plural como medio de incentivar las entregas de productos por parte de sus socios. La normativa andaluza introdujo dicho sistema no solo para este concreto tipo cooperativo, sino que lo extendió a la totalidad de las cooperativas de servicios²⁷.

De lo que hemos desarrollado hasta aquí, podemos afirmar que en nuestra legislación cooperativa –tanto estatal, como autonómica– conviven dos sistemas de atribución de voto. Tal y como hemos venido afirmando, la paulatina admisión y reconocimiento del voto plural en las sociedades cooperativas de primer grado supone el resultado del proceso evolutivo experimentado por las diversas normas en la materia, a las que hemos hecho referencia anteriormente, y ha consistido en la aceptación primero e inclusión en el articulado después para que cada cooperativa, de manera autónoma, pueda incorporar en sus estatutos sociales esta posibilidad. En este *iter* han quedado de manifiesto dos tendencias: de un lado, la fidelidad al modelo más tradicional, defensor de los principios cooperativos; y, de otro, la flexibilización de esos principios cooperativos con el fin de satisfacer las demandas de aquellas cooperativas más potentes que le permitan competir en

26. En la actual regulación de las sociedades cooperativas en Andalucía se prevé que las cooperativas de servicios, entre ellas las agrarias, puedan atribuir a cada socio un poder decisorio que se corresponda con su efectiva actividad cooperativizada, lo que se conoce como su volumen de producción, quedando expresamente prohibido que dicha asignación tenga lugar tomando como referencia el capital aportado. El artículo 102 de la Ley andaluza y el 97 del Reglamento que desarrolla la mencionada Ley, prevén que los socios puedan tener más de un voto siempre que cada socio ostente al menos uno y ninguno de ellos sobrepase los siete votos. Asimismo, se remite a los estatutos sociales para que fijen los criterios que garanticen el carácter proporcional y equitativo del reparto de votos entre los socios. De esta forma será cada cooperativa la que, de manera autónoma, y en sus propios estatutos, opte por el sistema con base en el cual se regularán esos votos, aunque por defecto, se prevé un sistema que toma en consideración la mayor aportación a la actividad. El criterio que cada cooperativa escoja es voluntario y se deberá ajustar tanto a la tipología social de cada cooperativa, dependiendo de su concreta modalidad, como a los límites que prevé la Ley y el Reglamento al respecto.

27. La extensión a la totalidad de las sociedades cooperativas de servicios andaluzas no hizo sino dilatar el ámbito objetivo de aplicación del voto plural puesto que cualquier actividad la podemos encuadrar dentro de la categoría *servicios*. En opinión de un sector de la doctrina –véase por todos a RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, S., “La asamblea general en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas: algunas reflexiones”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 17, 2001, página 255– las corrientes que conciben al voto plural en el ámbito cooperativo de primer grado, como excepción al principio democrático de igualdad de voto, fueron muy críticas al considerar que para las demás clases de cooperativas, la admisión del voto plural resultaba del todo punto innecesario, de muy escasa trascendencia práctica y fuente de conflictos sociales en el cómputo de los votos.

igualdad de condiciones o, al menos, sin grandes lastres, con otras formas jurídicas de cariz más capitalista²⁸.

Dentro de las críticas por parte de la doctrina a la inclusión del sistema de voto plural entre las cooperativas de primer grado, y a las que ya hemos aludido en una referencia anterior, podemos observar a un grupo de autores²⁹ que han mostrado posturas más tolerantes que, en lugar de efectuar una crítica a la esencia misma del voto plural, asumen su vigencia si bien condicionada al hecho de que la propia cooperativa es un tipo social esencialmente democrático, productor de utilidades para sus socios (tanto aumentando las rentas de los asociados, como protegiéndolas a través de un ahorro en sus gastos). En esta línea, se entiende a la sociedad cooperativa como un tipo social no especulativo, alejado de los principios configuradores de los tipos eminentemente capitalistas como la sociedad anónima o la sociedad de responsabilidad limitada.

c. Criterios de atribución

Con independencia de lo anterior, y una vez que ha quedado definida la recepción del voto plural en nuestras distintas legislaciones, estatal y autonómicas; desde el punto de vista formal es necesario articular un procedimiento que permita, en aquellas sociedades cuyos estatutos hayan previsto y admitido este sistema de voto, conocer de forma detallada -y previamente a la celebración de la asamblea general- cómo se ha regulado el voto plural en cada cooperativa. Así, el órgano de administración de cada cooperativa deberá elaborar un listado en el que se recoja el número de votos sociales que correspondan a cada socio, tomando para ello como base los datos de la actividad cooperativizada de cada uno de ellos referidos a un determinado número de ejercicios sociales³⁰.

Pero decíamos dentro de la previsión estatutaria; en efecto, puesto que la totalidad de las leyes, estatal y autonómicas, sobre cooperativas han regulado el voto

28. VICENT CHULIÁ, F., “La Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas Estatal”, *Revista General de Derecho*, número 663, 1999, págs. 14562 a 14567.

29. Encabezados por VICENT CHULIÁ, F., “Los órganos...”, op. cit., pág. 74.

30. Las Leyes de cooperativas de Castilla y León [artículo 35.3 2 LCCL], Baleares [artículo 122.1 c LCB], Cantabria [artículo 37.5 LCC], La Rioja [artículo 41.2 c LCLR] fijan en tres, los ejercicios sociales a tomar en consideración para elaborar el listado. Frente a ellas, las Leyes de Cooperativas de Asturias [artículo 52.2 LCAS] y Castilla la Mancha [artículo 49.2 d LCCM] establecen que serán tenidos en cuenta dos.

plural como una opción por la cual puede optar cada sociedad, deberá existir una previa inclusión en los estatutos. Será en ellos en los que se contenga la definición y el modo de aplicación de los criterios que, en el caso de elegir el sistema de voto plural, deban regir la atribución de los mismos en cada sociedad cooperativa³¹. Las diferentes legislaciones españolas vigentes de cooperativas establecen dos posibles criterios, que pueden ser aplicados de forma independiente o combinados entre sí: de un lado, el número de miembros que integran cada cooperativa; y, de otro, el conocido criterio del volumen de actividad cooperativizada llevada a cabo por el socio.

Con independencia del criterio escogido por los estatutos sociales se pueden plantear en la práctica cooperativa distintas posibilidades que obligará a efectuar una oportuna interpretación. En relación con el primero de los posibles criterios que hemos expuesto, cabe plantearse la cuestión de si en el cómputo de miembros debe atender al último día del ejercicio social anterior, a una estimación del promedio de los socios existentes en ese periodo, o bien habrá de calcularse con relación a la fecha de la convocatoria de la asamblea general. No parece que estemos ante la fórmula más acertada para fijar las características del voto plural. Incluso algún sector de la doctrina³² plantea una dificultad añadida, respecto a los socios que sean personas jurídicas, que carezcan del carácter de cooperativa: que la distribución de voto en función del número de miembros puede derivar en que tales socios agrupen a un número de miembros muy superior al que reúnan otros socios que sí posean naturaleza cooperativa. Todo esto podría provocar serios perjuicios a la esencia de la cooperativa a la que pertenecen, dando entrada a intereses diversos, a veces opuestos, al interés cooperativo. En el caso de adoptar este controvertido criterio, y para solventar las dificultades que hemos expuesto, se podría establecer que cada sociedad cooperativa controlara este riesgo, mediante la determinación estatutaria de unos límites inferiores al número de votos que en conjunto puedan ostentar este tipo de socios.

En relación con el segundo criterio citado, consistente en la atribución de votos en proporción al volumen de la actividad cooperativizada llevada a cabo por el socio, hemos de decir que las dificultades en lo que a su recepción se refiere

31. En concreto, dicha tarea deberá ser objeto de un exhaustivo desarrollo por parte de los estatutos, no solo por cumplir lo indicado en la norma, sino también por razones de seguridad jurídica y de agilidad operativa en la constitución de la asamblea general y para evitar, de esta forma, litigiosidad sobre esta materia. Al respecto, véase PAZ CANALEJO, N., "Artículo 47. Derecho de..." , op. cit., pág. 440.

32. MORILLAS JARILLO, M.J.,... op. cit., pág. 254.

tienen que ver con las cooperativas de primer grado. Respecto de las cooperativas de segundo o ulterior grado -tanto la admisión del voto plural, algo sobre lo que ya hemos tenido ocasión de manifestarnos, como los criterios establecidos por las leyes españolas- no se formulan objeciones desde la perspectiva de la filosofía cooperativista³³. Sin embargo, respecto de las cooperativas de primer grado sí que se han realizado importantes críticas³⁴; si bien debemos tener en cuenta que en los últimos años se observa una mayor flexibilización en lo que a la admisión de este criterio entre el cooperativismo de primer grado.

Igualmente se ha producido un debate sobre el concreto modo de aplicar en la práctica el criterio objeto de análisis; una vez los estatutos fijen de manera cierta el modo de medir la participación en la actividad cooperativizada, podría plantearse si la actividad a tener en cuenta debe ser la efectivamente realizada en el periodo en cuestión, la actividad que cada socio se compromete a realizar mediante la aceptación de lo previsto estatutariamente, o bien aquella que hubiera sido efectivamente realizada en cada periodo en correspondencia exacta con el volumen comprometido. La alternativa más apoyada por los autores más cualificados ha sido la aplicación de esta última fórmula, pues cualquiera de las dos anteriores, o bien permitiría a los socios incrementar a su voluntad el peso de su voto plural en la asamblea, participando en mayor medida que lo establecido en los estatutos, o bien supondría primar el incumplimiento de obligaciones exigibles, pues el socio incumplidor podrá alegar el precepto estatutario que le impone cierto volumen de actividad como regla única de atribución del voto múltiple³⁵.

En nuestra opinión, el carácter mutualista y la trascendencia del objeto social como elementos esenciales de la cooperativa, justifican apoyar la posibilidad de

33. En este sentido véase a PAZ CANALEJO, N., “Artículo 47. Derecho de...”, op. cit., págs. 438 a 440. En las cooperativas de segundo y ulterior grado, el voto por cabeza no es esencial, debido a que, conforme a la ley, el grado de participación de cada socio puede ser distinto, lo cual justifica una posible desigualdad de trato en la atribución del derecho de voto (CASTRO REINA, J.R., “De los socios” en *Comentarios a la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas Ley 2/1999, de 31 de marzo*, coord. Romero Candau y Suárez Palomares, Sevilla, 2002, páginas 261 y 262).

34. MERINO HERNÁNDEZ, S., *Manual de derecho de sociedades cooperativas: [adaptado a la Ley 4-1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi y posteriores reformas]*, Vitoria, 2008, págs. 16 a 18. Para este autor, la introducción del criterio consistente en atribuir el derecho de voto en proporción al volumen de actividad cooperativa llevada a cabo por cada socio, implica una ruptura del principio de igualdad de trato, algo que se consideraba como rasgo definitorio del tipo cooperativo; y considera que es la causa de la pérdida de democracia participativa en la sociedad cooperativa.

35. PAZ CANALEJO, N. en “Artículo 47. Derecho de...” op. cit., págs. 440 a 442.

que los socios puedan incrementar el peso de su voto en la asamblea general. Ahora bien, ello queda supeditado a que los estatutos sociales cooperativos garanticen la seguridad jurídica en las unidades de medida de la actividad realizada y en las reglas de ponderación de dicha actividad para atribuir el correspondiente número de votos. Para ello el socio deberá cumplir, como mínimo, con el volumen de actividad al que se hubiera comprometido³⁶. De igual forma, el periodo temporal a tener en cuenta para el cálculo del concreto número de votos deberá estar contemplado expresamente en los estatutos cooperativos, aunque en aras de la seguridad jurídica puede ir referido al ejercicio social anterior o a un periodo dentro de dicho ejercicio.

Cuestión distinta es que la persona socia pueda renunciar al ejercicio del voto plural; posibilidad prevista expresamente en la Ley estatal de cooperativas, así como en algunas normas autonómicas³⁷. El fundamento de esta posibilidad lo encontramos en el carácter unilateral de la emisión del voto: el derecho de voto confiere a su titular el poder de contribuir a la formación de la voluntad social, mediante la unión de las distintas declaraciones de voluntad de todos los socios.

El concreto ejercicio del derecho de sufragio dependerá, como no podía ser de otra manera, del particular criterio de cada socio, y éste será libre para expresarlo en el sentido que mejor considere o, incluso, para renunciar a él, puesto que la emisión del voto constituye un derecho, no una obligación para los miembros de la cooperativa³⁸. Otro tema sería el hecho de plantearnos qué razones llevaría a un determinado socio a renunciar al ejercicio de todos sus votos que,

36. Para calcular el número de votos que corresponde a cada socio, la actividad cooperativizada deberá estar regulada en los estatutos sociales, tanto en la especie como en la cantidad o volumen. Esa previsión estatutaria deberá contener el volumen de actividad cooperativizada como un dato determinable, puesto que, si se incluyera una cantidad ya determinada, quedará afectado por la rigidez típica del contenido de los estatutos sociales. Para un estudio más completo de esta cuestión, véase a SANTOS DOMÍNGUEZ, M. Á., *El poder de decisión...*, op. cit., pág. 770.

37. El artículo 26.7 LC prevé que “*en todo caso, los socios titulares de votos plurales, podrán renunciar para una Asamblea o en cualquier votación, a ellos, ejercitando un solo voto. Además, los Estatutos deberán regular los supuestos en que será imperativo el voto igualitario*”. En términos similares se han expresado las Leyes de Cantabria (artículo 37.9 LCC), Castilla La Mancha (artículo 49.6 LCCM) y Murcia (artículo 49.6 3 LCMUR).

38. Como ha puesto de manifiesto la doctrina más cualificada (véase, por todos, a PAZ CANALEJO, N., “Artículo 47. Derecho de...”, op. cit., pág. 439), la abstención del socio o su negativa a emitir su voto en un sentido determinado supone una declaración de voluntad del socio en toda regla, por lo cual es perfectamente válida.

con independencia del criterio particular de cada uno, en la gran mayoría de supuestos, obedecerá a la atribución de algún otro derecho o privilegio de carácter económico. De otra forma, no se entendería que un miembro de la cooperativa prescindiera de su cuota de poder en la sociedad previamente atribuida.

3. Conclusiones

La legislación vigente en materia de sociedades de capital sobre la proporcionalidad entre capital y voto varía en función de si estamos ante una sociedad anónima o una sociedad de responsabilidad limitada. En el primer caso, el principio general es la proporcionalidad estricta entre la participación del socio en el capital y su correspondiente derecho de voto y está proclamado en dos artículos de la LSC (el 96.2 y el 188.2) que expresan la misma idea.

Este axioma de proporcionalidad tan estricto únicamente admite dos matizaciones: las acciones sin voto de un lado (previstas en la LSC, pero que han alcanzado poco éxito en la práctica societaria española y que suelen responder a unas finalidades muy concretas). Y, de otro, las posibles limitaciones estatutarias del número máximo de votos que puede emitir un mismo socio, previsto en el artículo 188.3 LSC.

En lo que respecta a las sociedades de responsabilidad limitada, la regla de la proporcionalidad no es un principio configurador de este tipo societario. La LSC, cuando regula el ejercicio del derecho de voto en la junta general de las sociedades de responsabilidad limitada, permite diversas fórmulas para que, a través de cláusulas estatutarias pueda quebrar la proporcionalidad entre el capital y el voto.

La legislación vigente en materia de sociedades cooperativas mantiene la regulación del denominado voto unitario o por cabeza. El derecho de voto del socio cooperativo es inderogable y está sometido a la regla general de “un socio, un voto”, que responde al principio democrático característico de este tipo societario. Sin embargo, esta regla general ha admitido, con el paso del tiempo, diversas excepciones; tanto en las cooperativas de primer grado, como en las de segundo o ulterior grado.

En efecto, tradicionalmente, se ha entendido que el derecho de voto en las cooperativas se regía por el principio democrático con su tradicional axioma o regla, la cual era considerada como la traducción en la práctica cooperativa del principio filosófico de igualdad de las personas. Sin embargo, la virtualidad del principio de igualdad es en la actualidad relativa, en la medida que ha sido afec-

tada por la introducción del voto plural en las sociedades cooperativas de segundo y ulterior grado y, posteriormente, en las de primer grado como opción prevista en los estatutos sociales.

De esta forma se ha ido generalizando el denominado voto plural, el cual ha sido regulado como una posibilidad por la que podrán optar aquellas sociedades cooperativas cuyos estatutos lo hayan previsto, debiendo –en ese caso– regular de forma detallada y precisa las reglas concretas de atribución de los votos. El criterio basado en el número de miembros de la persona jurídica socia conlleva el riesgo de dar entrada en la cooperativa a intereses ajenos a la propia sociedad, en el caso concreto de que un ente asociado de naturaleza no cooperativa reúna a muchos miembros, ostentando así mucho poder en la cooperativa.

El otro criterio, basado en la atribución del número de votos en función de la actividad cooperativizada desarrollada por el socio, es más respetuoso con la esencia misma del tipo cooperativo, pues pone en relación el número de votos, esto es, el poder que cada socio ostenta en la asamblea general, con su grado de participación e implicación en la sociedad.

Bibliografía

- AA.VV.: *Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. Trabajos Parlamentarios*, Cortes Generales, Madrid, 1996.
- ALBORCH BATALLER, C.: *El derecho de voto del accionista (supuestos especiales)*, Tecnos, Madrid, 1977.
- BAENA BAENA, P. J.: “Órganos Sociales” en *Tratado de Derecho de Cooperativas*, I, Valencia 2013, págs. 369 a 437.
- “La asamblea general (II). Constitución. Celebración. Impugnación de acuerdos”, en MORILLAS JARILLO, M.J. & VARGAS VASSEROT, C. (directores), *Retos y oportunidades de las sociedades cooperativas andaluzas ante su nuevo marco legal*, Madrid, 2017, págs. 183 a 238.
- BARBA DE VEGA, J.: “VIII Junta General”, en *La sociedad de Responsabilidad Limitada*, (Coordinado por BERTCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A.), Pamplona, 1998, págs. 211 a 253.
- BARRERO RODRÍGUEZ, E. & VIGUERA REVUELTA, R.: “El principio de gestión democrática en las sociedades cooperativas. Alcance y recepción legal”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, número 27 (monográfico sobre los Principios y Valores Cooperativos), 2015, págs. 175 a 203.
- CARIELLO, V., BIANCHI, L.A. & GENOVESE, A., *Governo societario, azioni a voto multiplo e maggiorazione del voto* (coord. TOMBARI, U.), Torino, 2016.
- CASTRO REINA, J.R.: “De los socios” en *Comentarios a la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas Ley 2/1999, de 31 de marzo*, coordinados por ROMERO CANDAU, P. A. & SUÁREZ PALOMARES, E., Sevilla, 2002, págs. 171 a 344.
- CURTO, M.M.: “Derecho de voto (art.188)”, en ROJO-BELTRÁN (dirs.), *Comentario de la Ley de sociedades de Capital*, Madrid, 2011, I, pág. 1342.
- EMBED IRUJO: “El voto plural en la sociedad anónima. Comentario a la STS de 5 de noviembre de 1990”, *Revista la Ley*, 1991, I, págs. 690 a 696.
- ESTEBAN VELASCO: “Estructura orgánica de la Sociedad de Responsabilidad Limitada”, en VV. AA., *La reforma del Derecho de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, número extraordinario de la Revista de Derecho de Sociedades, 1994, págs. 385 a 405.

- GANDÍA, E.: “Acciones de voto plural y ‘loyalty shares’”, *Revista de Derecho Mercantil*, número 300, abril-junio 2016, págs. 62 a 111.
- GIRÓN TENA: *Derecho de sociedades anónimas*, Valladolid, 1952.
- IGLESIAS PRADA, J.L.: “La sociedad unipersonal y el Proyecto de Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada”, en *La Reforma de las Sociedades de Responsabilidad Limitada*, Consejo General de Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, Madrid, 1994.
- MERINO HERNÁNDEZ, S.: *Manual de derecho de sociedades cooperativas: [adaptado a la Ley 4-1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi y posteriores reformas]*, Vitoria, 2008.
- MORILLAS JARILLO, M.J. & FELIÚ REY, M.I.: *Curso de cooperativas*, Madrid, 2002.
- OLIVENCIA RUIZ, M.: “Algunas cuestiones sobre el derecho de voto en la sociedad anónima. (La crisis del principio de mayoría)”, *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 1972, tomo XVII, págs. 265 a 287.
- PAZ CANALEJO, N. “Artículo 47. Derecho de Voto”, en *Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial* (Sánchez Calero, F. y Albaladejo, M., directores), tomo XX, volumen segundo, Madrid, 1990, págs. 425 a 450.
- RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, S.: en “La asamblea general en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas: algunas reflexiones”, *Revista de Derecho de Sociedades*, número 17, 2001, págs. 247 a 266.
- SÁNCHEZ RUIZ, M.: “Asamblea general”, en ALONSO ESPINOSA, F. J., (coord.), *La sociedad cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas*, Granada, 2001, págs. 197 a 228.
- SANTOS DOMÍNGUEZ, M.Á.: *El poder de decisión del socio en las sociedades cooperativas: la asamblea general*, Navarra, 2014.
- URÍA, R., & GARRIGUES, J.: *Comentario a la ley de sociedades anónimas*, Madrid, 1976.
- VARGAS VASSEROT, GADEA & SACRISTÁN: *Derecho de las Sociedades Cooperativas. Introducción, constitución, estatuto del socio y órganos sociales*, tomo I, 2015, La Ley.
- VÁZQUEZ CUETO, J.C., Prólogo a VIGUERA REVUELTA, R.: *El derecho de reembolso en las sociedades cooperativas*, Valencia, 2015, págs. 13 a 16.
- VÁZQUEZ PENA, M.J.: *Las cooperativas de segundo grado: peculiaridades societarias*, Valencia, 2002.

VICENT CHULIÁ, F.: “La asamblea general de cooperativas”, *Revista Jurídica de Cataluña*, 1978, volumen 77, número 2, págs. 65 a 118.

“El derecho de los órganos sociales desde la perspectiva de la legislación cooperativa”, *Revista de Derecho Mercantil*, 1979, número 153-154, págs. 483 a 590.

“La Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas Estatal”, *Revista General de Derecho*, número 663, 1999, págs. 14561 a 14583.

VIGUERA REVUELTA, R.: *El derecho de reembolso en las sociedades cooperativas*, Valencia, 2015.